JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Asís, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	:	86568-31-84-001-2021-00066-00
Proceso	:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	:	Paola Alexandra Luna Benavides
Demandado	:	Sergio Cruz Anduquia

Sentencia N° 62

OBJETO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-, se procede a proferir Sentencia anticipada, siendo suficiente las pruebas recolectadas en el proceso, respecto de las cuales se surtió el debido traslado.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicito el 15 de abril de 2021, que se librara mandamiento de pago en contra del señor Sergio Cruz Anduquia por las siguientes sumas de dinero:

- Las cuotas alimentarias del año 2019 del mes de septiembre valorada en $136.000, octubre valorada en $200.000, noviembre $500.000 y, diciembre valorada en $500.000.
- Las cuotas alimentarias del año 2020 enero, $180.000, febrero, $356.000, marzo, $530.000, abril, $430.000 mayo, $380.000 junio, $530.000 julio, $530.000, agosto, $530.000, septiembre, $530.000, octubre, $530.000 y, noviembre $230.000.
- las cuotas alimentarias del año 2021, valora cada cuota en: enero, $248.000, febrero, $248.000, marzo, $248.000 y, abril, $248.000.
- las dos cuotas de vestuario del año 2020 valorada cada una en $159.000.
- los intereses moratorios causados desde que sé si hizo exigible la obligación, más las constas y agencias en derecho.

2. Los hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

El 22 de julio de 2019, ante el defensor de Familia de la Regional Antioquia, Centro zonal Aburra, se suscribió acta de acuerdo conciliatorio No. 269 en la que el señor Sergio Cruz Anduquia se obligó a suministrar a su hijo E.C.L. cuota alimentaría de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, la que se pagaría a los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2019, al igual cancelara el 50% de salud y educación y aportara dos mudas de ropa valoradas en ciento cincuenta mil pesos ($150.000), en el mes de junio y en el mes de diciembre.

Que el señor Sergio luz ha incumplido la obligación de suministrar la cuota de alimentos y el vestuario y adeuda la suma de siete millones cuatrocientos cuatro mil doscientos pesos $7.404.200.

3. La actuación procesal

Por encontrar que se reunían los requisitos legales, esta Judicatura libro mandamiento de pago el día 29 de abril de 2021 y se dispuso la notificación a la demandada, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante correo electrónico del día 23 de junio de 2021, el abogado Juan Daniel Molina López, allega poder otorgado por el ejecutado, por tal razón, se le reconoce personería para actuar dentro del proceso y se da aplicación al artículo 301 del CGP.

Dentro del término legal da contestación a la demanda y se pronuncia frente a los hechos y pretensiones indicando lo siguiente:

Que el segundo hecho es falso, dado que el demandado aporto la suma de $500.000 quinientos mil pesos como se había acordado en la audiencia de conciliación, dicho pago se realizó mediante consignación bancaria en el banco fecha del envío 05 de septiembre del año 2019.

Que en noviembre del año 2019 no suministró cuota de alimento, es falso este hecho toda vez que el demandado aporto la suma de $350.000, dicho pago se realizó mediante transferencia bancaria en el banco Davivienda, fecha del envío 30 de octubre del año 2019.

Que en diciembre del año 2019 no suministró cuota de alimentos, es falso este hecho toda vez que aporto la suma de $350.000, dicho pago se realizó mediante transferencia bancaria en el banco Davivienda, fecha del envío 02 de diciembre del año 2019.

Que en el mes Junio del año 2020 no se pagó, este hecho es falso, pues se aportó la suma de $200.000, dicho pago se realizó mediante transferencia bancaria en el banco Davivienda, fecha del envío 03 de junio del año 2020.

Que en el mes Septiembre del año 2020, dicen que el demandado no suministró cuota de alimentos, es falso toda vez que se aportó la suma de $230.000, dicha pago se realizó mediante transferencia bancaria en el banco Davivienda, fecha del envío 24 de septiembre del año 2020.

Como medio de defensa de fondo se formularon las siguientes excepciones:

- Pago parcial de la obligación
- Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa
- Mala fe
- Compensación
- Prescripción

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones, pero la parte activa esta demanda no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

> *"De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.*
>
> *El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
>
> *De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo,*

proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales"

No ofrecen reparo alguno los llamados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

4.1 **Titulo**

La ejecutante allegó como título ejecutivo un acta de conciliación, en la cual el demandado se obligó a pagar las cuotas de alimentos a favor de menor hijo, título ejecutivo que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.2 **las excepciones propuestas**

De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte pasiva, expresa como excepciones, Pago parcial de la obligación, Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, Mala fe, Compensación y Prescripción.

Se manifiesta que la excepción de pago tiene como soporte las consignaciones y trasferencias bancarias que realizo por concepto de pago de alimentos, que al prosperar esta causal se estaría ante el cobro de lo no debido el enriquecimiento sin justa causa. En cuanto la mala fe se indica que la demandante pretende sumas de dinero que ya han sido canceladas.

De acuerdo a la excepción de compensación se índica que las partes adquirieron un inmueble, y que desde que terminaron su relación, quien administra esta propiedad es la demandante, que la propiedad está arrendada y es la única que se está beneficiada de ese dinero, que si esta propiedad produce algún tipo de rentabilidad debe ser distribuido proporcionalmente entre ambas partes y que de no querer entregar esto, de buena fe se puede tener en cuenta este dinero como abono

a las cuotas alimentarias que debía en demandado y, frente a la prescripción se indica que sin con el paso del tiempo se prescribió la obligación.

4.3 **Caso en concreto**

Teniendo en cuenta las excepciones presentadas por la parte demandada podemos decir lo siguiente frente a cada una, así:

Excepción denomina **Pago parcial de la obligación:**

Se tiene que indicar el proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.

Observado el escrito de contestación, puede verificarse que el ejecutado para fundamentar la exceptiva propuesta, aporta unas pruebas documentales consistentes en recibos de consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria que aparece a nombre de la ejecutante.

Para verificar lo anterior, procederemos a relacionar las cuotas alimentarias cobradas y los recibos de pago allegados, los cuales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, con la conducta de la parte pasiva, han de tenerse en cuenta, toda vez que ni fueron desconocidos, ni fueron objeto de tacha.

Año	Cuotas de alimentos cobradas	valor $	cuota a pagar comprobado	Cuotas de alimetos pagas-consiganaciones aportadas	valor $
2019	septiembre	$ 136.000	$ -	septiembre	$ 500.000
2019	octubre	$ 200.000	$ 150.000	octubre	$ 350.000
2019	noviembre	$ 500.000	$ 500.000		
2019	diciembre	$ 500.000	$ 150.000	diciembre	$ 350.000
2020	enero	$ 180.000	$ 180.000		
2020	febrero	$ 356.000	$ 356.000		
2020	marzo	$ 530.000	$ 530.000		
2020	abril	$ 430.000	$ 430.000		
2020	mayo	$ 380.000	$ 380.000		
2020	junio	$ 530.000	$ 300.000	junio	$ 200.000
2020	julio	$ 530.000	$ 530.000		
2020	agosto	$ 530.000	$ 530.000		
2020	septiembre	$ 530.000	$ 300.000	septiembre	$ 230.000
2020	octubre	$ 530.000	$ 530.000		
2020	noviembre	$ 230.000	$ 230.000		
2021	enero	$ 248.000	$ 248.000		
2021	febrero	$ 248.000	$ 248.000		
2021	marzo	$ 248.000	$ 248.000		
2021	abril	$ 248.000	$ 248.000		
vestuario	2020	$ 318.000	$ 318.000		
		$ 7.402.000	$ 6.406.000		

De acuerdo a esto, se tiene que el mandamiento de pago fue librado por las cuotas de alimentos de los meses septiembre por el valor de $136.000, octubre por el valor de $200.000 y diciembre por el valor de $500.000 del año 2019, al igual que de los meses junio por el valor de $530.000 y septiembre por $530.000 del año 2020, pero una vez revisado los documentos allegados por la parte ejecutada, se puede verificar que el demandado realizo pagos de las cuotas de alimentos en estos meses los cuales fueron en el mes de septiembre por el valor de $500.000, octubre por el valor de $350.000 y diciembre por el valor de $350.000 del año 2019, también de los meses de junio por el valor de $200.000 y septiembre por $230.000 del año 2020.

Sobre estos pagos la demandante guardo silencio, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno, ni mucho menos tacho de falsas las pruebas con las cuales se acreditó la excepción.

Puesta así las cosas y valorados los anteriores elementos de juicio conforme las disposiciones legales, y no mediar controversia acerca de este asunto, cumple reconocer la realización del pago efectuado por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda esto es, los pagos realizados en septiembre, octubre y diciembre de 2019, junio y septiembre de 2020, por la suma descritas anteriormente, conforme a la consignación y el recibo aportado.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación. Las anteriores razones llevarán a que el Juzgado modifique el mandamiento de pago calendado 29 de abril de 2021, excluyendo del mismo la cuota de alimentos de septiembre de 2019 y quedando la cuota de octubre de 2019 a pagar la suma de $150.000, diciembre de 2019 a pagar la suma de $150.000, junio de 2020 la suma de $300.000 y septiembre de 2020 quedara la suma de $300.000, lo demás continua incólume, a favor de la demandante, para un total de la obligación de $6.406.000, pues aunque no se acreditó que se hayan cancelado todos los valores correspondientes a las cuotas de alimentos ordenadas por la vía ejecutiva o por lo menos la extinción de la obligación en los términos que la ley permite, no es menos cierto que no le es dado a la demandante cobrar las obligaciones que ya han sido canceladas.

Excepciones **denominadas Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y Mala fe:**

El cobro de lo no debido tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo.1625 del Código Civil y su concreción depende su demostración y en tal sentido no se demostró el pago total de la obligación, de igual manera se puede apreciar que existe un acta de conciliación la cual el demandado suscribió y que tenía pactado mes a mes cancelar la cuota de alimentos correspondiente, en ese entendido no está demostrada la mala fe.

Compensación: Con respecto a esta excepción, el Despacho debe advertir que el presente proceso se incoó con el fin de cobrar una obligación adeuda por el señor Sergio Cruz Anduquia, y que se encuentra constituida en un acta de conciliación que el ejecutado aprobó y firmó para tal efecto, pero en esta acta no se avizora que se hubiera pactado algo diferente a lo ya descrito en el trascurso de esta providencia, no existe en este acuerdo algún tipo de forma diferente a la plasmada en el mismo, de la misma forma no se observa algún tipo de compensación realizado con el pago del arriendo de la casa descrita y, de acuerdo a esto se advierte que no se presenta compensación, por cuanto no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 1714 del Código Civil para la ocurrencia de este fenómeno.

Excepción titulada **Prescripción:**

Una vez revisada esta expresión de defensa, se encuentra que existe un menor de edad al cual se adeudan lo alimentos descritos en el acta de conciliación, situación implícita para no tomar en cuenta esta solicitud del ejecutado, pues no se puede prescribir las obligaciones a favor de menores de edad, en razón que se estaría violando los derechos fundamentales, por ser sujetos de protección especial; en ese sentido esta excepción solo procede cuando el beneficiario es mayor de edad, como lo indica la Corte constitucional donde dice:

> *"No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional."*[1]

[1] Sentencia STC13255-2018

Por último, frente a la excepción **genérica**, podemos decir lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

> *"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla"*[2]

Por consiguiente y en razón de lo estipulado anteriormente, el despacho solo tendrá en cuenta la excepción denomina pago parcial de la obligación de acuerdo a lo acotado en el trascurso de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA UNICAMENTE la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 29 de abril de 2021, en el sentido de excluir del mismo la cuota de alimentos del mes de septiembre 2019, de la misma manera modifíquese la cuota de octubre de 2019, en sentido que se tiene que pagar la suma de $150.000, diciembre de 2019 la suma de $150.000, junio de 2020 la suma de $300.000 y septiembre de 2020 la suma de $300.000, para un total de la obligación de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($6.406.000)**

---

2 Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido

TERCERO. - SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del señor Sergio Cruz Anduquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.251, y a favor de la señora Paola Alexandra Luna Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.172.004, conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO.- ORDENAR el secuestro, avaluó y posterior remate del bien embargado y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho el valor de $320.300, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6281ec0da870aa2cc155cdd1b97f4ec5eea03d6ad48da357ca19ae0e16616590
Documento generado en 08/09/2021 06:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica